

REGLAMENTO (CE) Nº 1550/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se fijan las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1995

95/829/1

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de julio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia;

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se dispone que los umbrales de garantía de cada grupo de variedades se repartan anualmente entre los

Estados miembros productores; que es preciso fijar el nivel de tales umbrales para la cosecha de 1995 basándose, en particular, en las condiciones de mercado y en las condiciones socioeconómicas y agronómicas de las zonas de producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1995, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

Artículo 2

En el Anexo II del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1995, los umbrales de garantía contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades y a cada Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 (DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13).

⁽²⁾ DO nº C 99 de 21. 4. 1995, p. 45.

⁽³⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995.

ANEXO I

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1995

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
ecus/kg	2,70965	2,16748	2,16748	2,38362	2,16748	3,75415	3,18541	2,27615

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,4238
Badischer Burley E y sus híbridos	0,6786
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,3876
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,3163
Nijkerk	0,1847
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,2016

ANEXO II

UMBRALES DE GARANTÍA 1995

(en toneladas)

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	Otros			Total
						VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak	
Italia	48 000	46 500	17 400	6 900	14 000				132 800
Grecia	30 700	12 400			15 700	26 100	22 250	19 550	126 700
España	29 000	2 470	10 800	30					42 300
Portugal	5 500	1 200							6 700
Francia	8 430	7 000	12 170						27 600
Alemania	3 000	4 500	4 500						12 000
Bélgica		200	1 700						1 900
Austria	30	570							600
	124 660	74 840	46 570	6 930	29 700	26 100	22 250	19 550	350 600